

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Centro Trama, contra la inactividad del Órgano de contratación en relación a los Pliegos del contrato de “Servicio de gestión y seguimiento del Centro de Emergencia para mujeres víctimas de violencia de género y su hijos e hijas”, expediente 0957/2019 del Ayuntamiento de Leganés, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 15 de septiembre de 2020, se publicó en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el Anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es 800.000 euros. El plazo de presentaciones de proposiciones finalizaba el 19 de octubre de 2020.

**Segundo.-** El 26 de octubre de 2020, la representación de la Asociación Centro Trama, presenta recurso especial en materia de contratación contra la inactividad del Órgano de contratación ya que alegan que *“en el plazo para presentación de ofertas,*

*el Órgano de Contratación no ha dado respuesta alguna a la pregunta formulada; motivo por el cual, esta Entidad, ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA; ante la falta de las necesarias y preceptivas aclaraciones que hubiésemos debido recibir a la consulta formulada, y ante la falta de datos necesarios e imprescindibles; no pudimos presentar de facto una oferta; ni en la garantía ni seguridad jurídica por la que han de velar y garantizar las Administraciones Públicas, a través de sus actos; ni en garantía del principio de igualdad de oportunidades, en este caso respecto a los licitadores. El resto de consultas planteadas por otros licitadores y/o interesados/as sí han sido, sin embargo, respondidas”.*

Con fecha 10 de noviembre 2020, se remite a este Tribunal copia del expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Órgano de contratación en el informe considera que *“El recurrente no especifica que acto recurre, indicando en genérico que recurre ‘todos los acuerdos y actos del Órgano y de la Mesa de Contratación dictados desde la fecha en que, en el plazo máximo, deberían haber resuelto la referida pregunta formulada por esta Entidad, ASOCIACION CENTRO TRAMA.*

*En este orden de cosas, del contenido del recurso cabe inferir que está recurriendo el estudio de costes regulado en el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y Memoria Justificativa.*

*En tal caso el recurso resultaría extemporáneo de acuerdo con el artículo 50.1 b) LCSP”.*

**Tercero.-** No se ha concedido plazo para formular alegaciones porque dado el objeto del recurso, no se van a tener en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las que ha realizado el recurrente o constan en el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso, al tratarse de una persona jurídica, potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la inactividad del Órgano de contratación, al no responder a una pregunta de la licitadora durante el plazo correspondiente, en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

Los actos objeto de recurso son los establecidos en el artículo 44.2 de la LCSP. En todos los casos se requiere una actuación de la Administración sin que sea recurrible la ausencia de la misma.

Si la recurrente consideraba que los Pliegos contenían algún defecto que le impedía formular su oferta deberían haber impugnado los Pliegos y solicitar su modificación. No es así, puesto que lo que argumenta en el recurso es que la pregunta que se formulaba, pendiente de contestación, es la siguiente: *“Buenas*

*tardes, en relación a la contestación sobre la solicitud de los cálculos de costes de personal, por conceptos, puestos de trabajo y jornadas; vemos que el total 106.720,19 euros figura en el Informe justificativo. Pero no el desglose que le solicitábamos. La necesidad de la petición que les hacíamos es porque si se aplicase el Convenio de Acción e Intervención Social, el cálculo de coste de personal (sin mejoras, ni previsión para absentismo e incidencias, ni complementos de festividad) asciende a 185.031,32 euros/año frente a los 106.720,19 euros estimados que han servido para determinar el precio base de licitación.*

*A mayor abundamiento, y aun tomando únicamente como referencia las retribuciones brutas que percibe, a la fecha, el personal a subrogar y que de conformidad con la normativa laboral, convenio colectivo, y art 130 de la LCSP (sin mejoras, incidencias o complementos de festividad) el coste de personal asciende en el mínimo que preceptivamente hay que respetar a 150.639,47 euros/año frente a los 106.720,19 euros estimados que han servido de base para determinar el precio base de licitación.*

*Por ello el solicitar el desglose del cálculo en el informe justificativo, para poder observar si los cálculos estimados son correctos y suficientes en los mínimos que exige la normativa laboral”.*

*En consecuencia, interpone el recurso “contra todos los acuerdos y actos del Órgano y de la Mesa de Contratación dictados desde la fecha en que, en el plazo máximo, deberían haber resuelto la referida pregunta formulada por esta Entidad, ASOCIACION CENTRO TRAMA; y para que, tras los trámites legales oportunos y en base a las alegaciones y motivos aducidos, se resuelva anular el citado procedimiento de licitación de referencia; ordenando se retrotraiga el procedimiento de licitación, a la fecha en que se produzca de facto, respuesta a la pregunta formulada por esta Entidad (a la fecha, pendiente de contestación)”.*

Como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, la formulación de preguntas no interrumpe el plazo para recurrir los Pliegos y evidentemente la no contestación a las mismas, si bien es un defecto que puede ponerse de manifiesto

en el recurso contra el Pliego, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que no es un acto del Órgano de contratación.

Por tanto, no habiéndose impugnando un acto de los establecidos en el artículo 44.2 de la LCSP el recurso debe inadmitirse.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Asociación Centro Trama, contra la inactividad del Órgano de contratación en relación a los Pliegos del contrato de “Servicio de gestión y seguimiento del Centro de Emergencia para mujeres víctimas de violencia de género y su hijos e hijas”, expediente 0957/2019, del Ayuntamiento de Leganés, por no impugnarse un acto recurrible.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.